

AUTO N. 02355

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2022ER15128 del 31 de enero de 2022, a través del cual se solicitó realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la esquina de la dirección Calle 25 con Carrera 37 A debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de actividades que emiten permanentemente vapores son ofensivos e irritantes para los vecinos y/o transeúntes, realizó visita técnica el día 22 de marzo de 2022, al establecimiento de comercio denominado **URBAN BAKERY & COFFEE**, identificado con matrícula mercantil 2331734 (activa), ubicado en la Calle 25 No. 37 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956.

Que, en consecuencia de la información recopilada en la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 09010 del 27 de julio de 2022**.

Que por medio del requerimiento No. radicado No. 2022EE190378 del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 09010 del 27 de julio de 2022**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada día 22 de marzo de 2022, a la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956, otorgándole un término de 30 días calendario contados a partir del recibido de la

comunicación, la cual figura con constancia de recibido el día 01 de agosto de 2022, a efectos de realizar las siguientes adecuaciones:

“(…) 1. Como mecanismo de control se debe confinar las áreas de horneado y calentamiento, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Debe elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de horneado y cocción de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(…)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, en atención al radicado No. 2022EE190378 del 27 de julio de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 26 de septiembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **URBAN BAKERY & COFFEE**, identificado con matrícula mercantil 2331734 (activa), ubicado en la Calle 25 No. 37 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956.

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica señalada en lo que precede, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 03741 del 14 de abril de 2023**, en el que se registraron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 22 de marzo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **URBAN BAKERY & COFFEE**, identificado con matrícula mercantil 2331734 (activa), ubicado en la Calle 25 No. 37 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956, emitió el **Concepto Técnico No. 09010 del 27 de julio de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento con nomenclatura urbana Calle 25 No. 37 – 44, el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con tres (3) pisos, el primer nivel es donde se desarrolla la actividad económica de elaboración de productos de panadería dividido en zonas de proceso, almacenamiento y atención al cliente, el segundo piso es una peluquería y el último nivel un SPA.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El establecimiento cuenta con cinco (5) fuentes fijas de combustión siendo estas: un cuarto de crecimiento, una estufa, un horno, una parrilla y una estufa tamalera, todas las fuentes operan con gas natural como combustible.

El cuarto de crecimiento posee una flauta con conexión a gas natural, la cual permite la generación de vapor dentro del cuarto para el crecimiento del pan, este se encuentra confinado, no posee sistema de extracción ni ducto de descarga de emisiones y no los requiere. Por otro lado, el horno se encuentra en un área que no está confinada, no posee extractor y no requiere de uno, posee ducto rectangular con una altura de 2 metros y dimensiones de 0,30 x 0,35 metros, el cual no garantiza la adecuada dispersión de los vapores generados. Este horno se enciende y apaga aproximadamente 8 veces al día ya que su uso depende de la producción necesaria para el día.

Cuentan con una estufa de ocho (8) flautas, se encuentra confinada, posee una campana con sistema de extracción conectado a un ducto rectangular de dimensiones 0,30 x 0,35 metros y altura de 2 metros, este empalma con el ducto del horno. Además, no posee la altura suficiente para la dispersión de los vapores y olores generados.

Poseen una parrilla de cinco (5) flautas, usada únicamente para el calentamiento de alimentos que ya han sido cocinados con anterioridad en la estufa principal, lo anterior mediante unas piedras sobre la parrilla que generan vapor suficiente para mantener los alimentos en la temperatura deseada, este equipo no se encuentra confinado, no posee sistema de extracción, ni ducto de descarga. Por último, tienen una estufa tipo tamalera de una (1) flauta ubicada al ingreso del predio, la cual no está confinada y genera vapores durante su uso, no posee ducto, ni sistema de extracción.

Durante la visita informaron que todos los equipos fueron renovados en el año 2018, durante la misma se observó que no desarrollan actividades en espacio público, y no se percibieron olores al exterior del predio, pero estos son propensos a generarse especialmente por el proceso de horneado el cual no se estaba desarrollando en su momento.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de crecimiento de pan, susceptible de generar vapores y olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CRECIMIENTO DE PAN
---------	--------------------

PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los vapores y olores, generados en su proceso de crecimiento de pan ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

Así mismo, en las instalaciones se realiza el proceso de horneado, susceptible de generar olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso no se realiza en un área debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>El proceso no cuenta con dispositivos de control de emisiones y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si posee un ducto de aproximadamente 2 metros de altura, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores y olores, generados en su proceso de horneado ya que el área donde se realiza el proceso no está confinada, además, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se el proceso de cocción, susceptible de generar olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dichos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un espacio debidamente confinado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si posee sistema de extracción</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si posee un ducto de aproximadamente 2 metros de altura, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, a pesar de que el proceso de cocción se realiza en un área confinada, cuenta con sistema de extracción y ducto, la altura de este no garantiza la adecuada dispersión de los vapores y olores generados.

En las instalaciones se realiza el proceso de calentamiento susceptible de generar olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dichos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CALENTAMIENTO EN PARRILLA Y TAMALERA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso no se realiza en un espacio debidamente confinado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores y olores, generados en su proceso de calentamiento ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

11. CONCEPTO TÉCNICO

“(…)

11.2. El establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de horneado, cocción y calentamiento, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de horneado y calentamiento no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

(…)”.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03741 del 14 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ** se encuentra en un predio de tres (3) niveles, donde el primero es utilizado para el desarrollo de la actividad económica. En el segundo nivel se encuentra un salón de belleza y en el tercer nivel un SPA. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica en la zona.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento elabora productos de panadería para ello dispone de un área debidamente confinada donde se encuentra un cuarto de crecimiento, éste tiene una capacidad de quince (15) bandejas y una (1) flauta con conexión a gas natural, la cual permite la generación de vapor dentro del cuarto, tiene una frecuencia de operación de 8 horas/día de lunes a domingo; no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones. Por otro lado, disponen de un horno de marca IMOS el cual no se encuentra debidamente confinado, tiene una capacidad de doce (12) bandejas y una frecuencia de operación de tres ciclos para un total de 8 horas/día de lunes a domingo, no posee sistema de extracción y no requiere de uno, posee un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 2 metros de altura en acero inoxidable, el cual no garantiza la adecuada dispersión de los vapores generados.

Para el proceso de cocción de alimentos disponen de una estufa sin marca aparente, tiene una capacidad de ocho (8) flautas y una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo, posee una campana con un sistema de extracción, sin embargo, durante la visita no se encontraba en funcionamiento, dicho sistema “conecta” a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro el cual se empalma con el ducto del horno anteriormente mencionado.

También poseen una plancha sin marca aparente cuya capacidad es de cinco (5) flautas y una frecuencia de operación de 3 horas/ día de lunes a domingo, es utilizada para los procesos de asado y calentamiento

de alimentos, no posee sistema de extracción, ducto, ni dispositivos de control; este equipo no se encuentra debidamente confinado; así mismo cuentan con una estufa tipo tamalera de una (1) flauta ubicada al ingreso del predio, por lo que no está debidamente confinada, no posee sistema de extracción ni ducto de descarga.

Las fuentes fijas anteriormente mencionadas utilizan gas natural como combustible y el promedio del consumo es de 178 m³/mes.

Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo se pueden generar por la tamalera y horno ya que durante la visita no estaban en funcionamiento. No hacen uso del espacio público para el desarrollo de su actividad económica.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de crecimiento del pan, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PROCESO CRECIMIENTO DE PAN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ** da un adecuado manejo a las emisiones de olores y vapores generadas durante el proceso de crecimiento de pan ya que se realizan en un área debidamente confinada lo que garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En las instalaciones también se realiza el proceso de horneado de pan, susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	<i>No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivo de control y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>Si posee un ducto de 2 metros de altura, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ** no da un manejo adecuado a los vapores y olores, generados en su proceso de horneado de pan ya que el área donde se realiza el proceso no está confinada, adicionalmente, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realiza el proceso de cocción de alimentos, susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	<i>Si posee sistema de extracción, sin embargo, durante la visita no se encontraba funcionando dado que estaba averiado.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivo de control y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>Si posee un ducto de 2 metros de altura, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ** realiza el proceso de cocción de alimentos en un área debidamente confinada, sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores ya que el extractor que se encuentra instalado no funciona y el ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realizan los procesos de calentamiento y asado de alimentos, en la plancha y tamalera, susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CALENTAMIENTO Y ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y técnicamente no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN** no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores, generados en los procesos de calentamiento y asado de alimentos ya que no se realiza en un área debidamente confinada lo que permita que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de horneado de pan y cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **URBAN BAKERY & COFFEE** propiedad de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de horneado de pan y calentamiento y asado de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito*

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **conceptos técnicos 09010 del 27 de julio de 2022 y 03741 del 14 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 09010 del 27 de julio de 2022 y 03741 del 14 de abril de 2023**, se evidenció que la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956, propietaria del establecimiento de comercio denominado **URBAN BAKERY & COFFEE**, identificado con matrícula mercantil 2331734 (activa), ubicado en la Calle 25 No. 37 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de horneado de pan y cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio en su proceso de horneado de pan, calentamiento y asado de alimentos.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956, propietaria del establecimiento de comercio denominado **URBAN BAKERY & COFFEE**, identificado con matrícula mercantil 2331734 (activa), ubicado en la Calle 25 No. 37 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JEIMY KATHERIN BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000322956, en la calle 25 #37-44 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 09010 del 27 de julio de 2022 y 03741 del 14 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1136**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/05/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	06/05/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-1136